Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: "********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".**

EXPEDIENTE REVISIÓN: 065/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN NÚMERO: 064/2021-LPCA-I.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los **veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés**; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución; **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y Presidente del Pleno; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión número **065/2022-LPCA-PLENO**, interpuesto por el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en contra de la sentencia de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **064/2021-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

> *"**II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA***
>
> *La resolución contenida en el oficio OFM/0221/2021 de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la Oficial Mayor del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur dentro del proceso de recisión administrativa del contrato número ********** de fecha 7 de marzo de 2020".*

Señalando como autoridad demandada al **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 124).

II. Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD*** *de la resolución impugnada****,*** *para el efecto precisado en la última parte del considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio*

a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución."

III.- Inconforme con dicho fallo, el apoderado legal de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, en fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión a través del escrito de promoción, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte recurrente interponiendo el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha **treinta de marzo del año próximo pasado**, emitida por la Primera Sala Resolutora de este Tribunal de Justicia Administrativa.

IV.- Por auto de Presidencia, de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 065/2022-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

V.- Mediante proveído de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, este Pleno del Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión número **REVISIÓN 065/2022-LPCA-PLENO** designándose Ponente

para la formulación del proyecto de resolución respectivo, al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las partes demandadas, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y en su caso, se adhirieran a la revisión respectiva (visible en fojas 108 y 109 del expediente del recurso revisión).

VI.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente **competente** para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Legitimación Procesal.

En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"Registro No. 189294.
Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
XIV, Julio de 2001.
Página: 1000.
Tesis: VI. 2º. C. J/206.
Jurisprudencia.
Materia(s): Civil, común.

*"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria."

Así, se tiene que la legitimación de la moral **"**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **064/2021-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte de auto de fecha **veintiséis de marzo del dos mil veintiuno**, en el cual se admitió la demanda de nulidad, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión queda acreditada.

TERCERO: Procedencia y oportunidad.

Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **primero de abril de dos mil veintidós**, (visible a foja

587 frente y reverso de autos del expediente principal); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **cuatro de abril de dos mil veintidós**, empezando a correr el plazo legal el día **cinco de abril de dos mil veintidós**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés** y **veinticuatro, todos de abril del año dos mil veintidós**, por ser **sábados y domingos**, así como los días **once, doce, trece, catorce** y **quince, todos de abril de dos mil veintidós**, estos últimos por ser considerados como **semana santa**, es decir, inhábiles todos los anteriores, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación, así como el acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No. 05 del Gobierno del Estado.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a

lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **064/2021-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD*** *de la resolución impugnada****,*** *para el efecto precisado en la última parte del considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución."*

QUINTO: Análisis de los conceptos de agravio.

En primer término, de acuerdo con el principio de economía procesal y toda vez que no existe disposición legal que obligue a este Pleno del Tribunal, no se realizará la transcripción de la resolución impugnada ni de los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, ya que para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad que exige el numeral 57, de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur[1], estos se satisfacen

1 ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito inicial de demanda así como del escrito de expresión de agravios, los cuales se analizan y se les da respuesta, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resulta importante precisar que de los conceptos de agravio formulados, se estudiarán los planteamientos torales que controvierte, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica trastocar su derecho de defensa ni el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CVIII/2007; con número de registro digital: 172517; visible en página 793; tomo XXV; mayo de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*¨**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y*

> *acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*

Justamente, el resolutor al emitir sus sentencias para que aquellas sean de forma integral y completa debe de analizar de manera pormenorizada las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda agraviarse de que los argumentos planteados no fueron suficientemente atendidos y valorados. Sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II; de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con*

exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Y también, atender lo que establece el principio de congruencia que implica el deber de pronunciarse sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes. Apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V; Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse*

dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

También, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, y dado que los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la recurrente, señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, dentro de la presente alzada, se encuentran relacionados entre sí, es por lo que este Pleno del Tribunal, procederá al estudio de manera conjunta con base a lo principios de congruencia y exhaustividad, en razón a las consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán:

En ese sentido, la recurrente en el agravio marcado como **SEGUNDO**, esencialmente manifiesta que la sentencia impugnada de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Sala resolutora le causa agravio, en virtud de que determinó **infundado** el **segundo concepto de impugnación** hecho valer en el escrito inicial de demanda.

Refiere que el pronunciamiento de la Sala resolutora es contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que no estudio, y por ende, tampoco se pronunció sobre los argumentos efectivamente hechos valer en el segundo concepto de impugnación, ya que el fallo que se recurre, se aprecia que la *A quo* se refiere al segundo concepto de impugnación haciendo referencia única y exclusivamente al punto relativo a la falta de competencia, siendo evidente que el órgano jurisdiccional de origen omitió por completo pronunciarse sobre los restantes argumentos efectuados en los numerales **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.**, y **4.**, del referido concepto de impugnación.

Estima, que la sentencia recurrida incurre en una falta de exhaustividad contraponiéndose a lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; Señala, que es importante resaltar que, si bien la

sentencia que se recurre declaró la nulidad para efectos, combate la falta de exhaustividad a efecto de no consentir la ilegalidad cometida y pueda causarle una afectación posterior.

Sostiene, además, que la parte correlativa del juicio contencioso administrativo planteado, también hizo valer la incompetencia de la entonces autoridad demandada basándose para ello en señalar esencialmente que, atendiendo a que la autoridad carecía de facultades para iniciar un procedimiento de rescisión, al no existir el requisito sine qua non que exige el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, esto es conforme al texto de dicho precepto legal solo se faculta a la autoridad para que inicie el procedimiento de rescisión, cuando exista, se presente o se argumente un incumplimiento a una obligación contractual atribuible al proveedor.

Y finalmente asevera, que si en el caso planteado no existió ni se argumentó ningún incumplimiento a una obligación contractual atribuible a la recurrente, en consecuencia, la autoridad entonces demandada no estaba facultada para iniciar un procedimiento de rescisión, y por ende carecía de competencia.

SEXTO: Estudio de fondo del asunto.

Teniendo presente que prevalece en el juicio la impugnación de la resolución definitiva por parte de la recurrente, al aducir que la misma no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, puesto que la juzgadora de origen no estudio, y por ende, tampoco se pronunció sobre los argumentos efectivamente hechos valer en el segundo concepto de impugnación señalado en el escrito inicial de demanda, y que la sentencia recurrida se contrapone a lo dispuesto en el artículo 57, de la

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; es por lo que este Pleno del Tribunal, estima prudente analizar, en principio el medio de impugnación mencionado, pues si el agravio esbozado en torno a dicha cuestión se encontraran dotados de la fuerza suficiente para trastocar la determinación del órgano primigenio, por añadidura, las causas que incitaron a la parte demandante para el planteamiento de su recurso de revisión surtirán automáticamente el efecto pretendido.

Debido a que, basta recordar que la pretensión perseguida por este medio de defensa radica en que se preceda al estudio de un diverso elemento de la acción no comprendido dentro del estudio desplegado en la primera instancia, lo cual, naturalmente, obtendrá relevancia si los motivos de disensión expuestos por el actor logran concebir lo perseguido dado que, si en realidad, respecto de la pretensión reclamada se encuentra justificada, resultara inminente que esta autoridad proceda al estudio omitido por la Primera Sala, sin necesidad alguna de actuar en base a la incitación provocada por la parte demandante, puesto que, es motivo de consigna para esta autoridad el proceder en plenitud de jurisdicción al análisis de lo que hubiese sido reservado por la Sala de origen, bajo la constante salvedad de partir de la existencia de un agravio fundado.

Pues bien, como umbral de la disertación que se desplegará dentro del presente veredicto, los magistrados que conforman esta autoridad superior estiman acertado puntualizar que el estudio del agravio deberá abordarse de acuerdo al límite que estos imponen, sin que esta autoridad se encuentre posibilitada para suplir la deficiencia que pudiese presentarse, debido a que, el recurso de revisión se encuentra sujeto en principio de estricto derecho, dado que dicho medio de impugnación no constituye, de ninguna manera, una renovación de la instancia, lo cual se traduce en la imposibilidad de la autoridad de alzada en cuanto a irrumpir en un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural.

Es decir, este Pleno del Tribunal analizará y estudiará solamente los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** propuestos y decretados de **infundados** en la sentencia recurrida, en los que la recurrente alegó que es incorrecto lo resuelto en la sentencia que se recurre, en virtud de que como se determinó en la misma, se reconoce expresamente que el acto impugnado sí carece de una debida fundamentación, por lo que, al ser expresamente reconocido, ello establece, entonces que la resolución impugnada no es válida ni eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 fracción II de la Ley Federal (sic) de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en correlación con lo establecido en la fracción III del artículo 59 de la Ley Federal (sic) de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y que la Sala de origen omitió por completo pronunciarse sobre los restantes argumentos efectuados en los numerales **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.**, y **4.**, del concepto de impugnación señalado como **SEGUNDO** en el escrito inicial de demanda.

En el entendido que no habrá pronunciamiento del concepto de impugnación marcado como **QUINTO**, mismo que fue resuelto de manera previa y se encuentra firme, lo que resulta innecesario traer a colación

dicho agravio hecho valer por la demandante en el juicio principal, en virtud, que los efectos precisados en la sentencia recurrida se deben cumplir con ese extremo; máxime que lo resuelto en la sentencia recurrida adquiere firmeza, toda vez, que la Primera Sala resolutora resolvió el expediente número **064/2021-LPCA-I**, y en el considerando **CUARTO**, decretó por una parte fundado pero ineficaz el argumento hecho valer en contra de los demás puntos combatidos en la resolución primigenia, por lo que únicamente se abocará a ese extremo, en razón que los demás puntos se encuentran firmes.

Una vez asentado lo anterior, cabe precisar, que a la postre de indagar respecto de las causas de inconformidad esgrimidas por la parte actora, es viable advertir que la pretensión de esta reporta como cimiento cardinal el manifestar una absoluta divergencia con la resolución emitida por el órgano primigenio mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la contenida en el oficio **OFM/0221/2021**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, por la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el diverso de número **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, al estimarse que fue iniciado indebidamente el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, y se dejó en

estado de indefensión a la demandante para efecto de llevar a cabo adecuadamente la comprobación de los gastos no recuperables.

En efecto a criterio de este Pleno del Tribunal son **FUNDADOS** los argumentos señalados en los numerales **1.1** y **1.2**, relativos al **SEGUNDO** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, y que ahora hace valer en el agravio **SEGUNDO** formulado por el recurrente.

Pues bien, una vez sintetizadas las causas que dirigen al recurrente a exaltar su inconformidad con la sentencia dictada en primera instancia, cabe decir que la Primera Sala resolutora omitió pronunciarse sobre los restantes argumentos hechos valer en el **SEGUNDO** concepto de impugnación vertido dentro del escrito inicial de demanda, siendo contrario al principio de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio al momento de realizar un análisis de los conceptos de impugnación al emitirse la sentencia que nos ocupa, en virtud, que únicamente se constriño a decretar la nulidad para efectos, omitiendo por completo el pronunciamiento sobre los restantes argumentos hechos valer, es decir, no consideró lo vertido en los puntos **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.**, y **4.**, relativos al concepto de impugnación de referencia.

Continuamente, este Pleno del Tribunal, procede a analizar el agravio señalado como **SEGUNDO**, por la recurrente en su escrito de recurso de revisión.

Esto es así, dado que conforme a lo vertido en el escrito de agravios, la moral **“**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, manifestó que derivado de que la pandemia pueda extenderse hasta el año dos mil veintiuno, determina “terminar

con el proceso de suspensión", e iniciar el "procedimiento de rescisión" ello con pretendido fundamento en lo establecido en los artículos 65, último párrafo, 67, fracciones I y III, 69, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, así como en términos de las cláusulas décima sexta, décima octava y décima novena del contrato de producción.

Sigue señalando, que la resolución combatida ante la Primera Sala de origen, se desprende sin lugar a dudas que la autoridad decide de manera unilateral y de mutuo propio terminar con el contrato de producción, en virtud de que la contingencia sanitaria por la que atravesaba el país podía prolongarse hasta el dos mil veintiuno, de lo que se desprende que la demandada realizó una incorrecta o indebida apreciación de los hechos, lo que la llevó a iniciar de forma ilegal un procedimiento de rescisión, cuando conforme a la ley aplicable lo procedente, y por ende, lo correcto era realizar una terminación anticipada del contrato. De ahí que se tiene que la autoridad para sustentar el supuesto procedimiento, pone en evidencia que en el caso no se está en presencia de los supuestos que habilitan o justifican una rescisión sino que por el contrario se debió efectuar conforme a derecho una terminación anticipada, es por ello que la resolución y el propio inicio del procedimiento de rescisión de contrato se dictó en

contravención de las disposiciones legales aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

Por otra parte, la *A quo* al momento de resolver el juicio contencioso administrativo, dentro del Considerando "**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación**", medularmente preciso lo siguiente:

> *"En conclusión, al haber prosperado los motivos de ilegalidad expuestos en los conceptos de impugnación **TERCERO** y **CUARTO**, vertidos en el presente juicio contencioso administrativo, esta Primera Sala resuelve que, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en la contenida en el oficio **OFM/0221/2021**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el diverso de número OFM/1835/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que declare la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, por los motivos establecidos en la sesión extraordinaria del Comité Organizador de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, otorgándole la oportunidad al demandante de comprobar los gastos y en su caso, solicitar el reembolso de los pagos no recuperables en que haya incurrido."*
>
> (Énfasis de origen).

Es decir, declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la contenida en el oficio **OFM/0221/2021**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, por la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el diverso de número **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, de conformidad a lo previsto en el artículo 60, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que declare la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios.

Empero, de conformidad con el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa[2], oficiosamente debió advertir del análisis a las constancias que integran los autos del juicio de origen, que el promovente del juicio desde su escrito inicial de demanda refiere o argumenta ilegalidades que fueron desarrolladas en cada uno de los puntos que se precisan en el concepto de impugnación **SEGUNDO** consistentes en los numerales **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.**, y **4.**.

Lo anterior así resulta, ya que el precepto legal invocado, establece la obligación a todos los juzgadores de resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, ello obedece a que dicho escrito constituye un todo y su análisis no debe realizarse bajo ninguna circunstancia a determinados apartados o capítulos, sino a

[2] ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

cualquier parte de éste donde se advierta entre otros aspectos, la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, así como las autoridades que revistan el carácter de demandadas.

En otras palabras, su estudio dentro del juicio contencioso administrativo debe ser integral lo que, en el presente caso, no aconteció. Sirve de apoyo el criterio visible en el Registro digital: 166683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/46, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

> ***"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.*** *Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."*

De igual forma se afirma de manera análoga en el criterio visible en el Registro digital: 169902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o.75 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2338, Tipo: Aislada, de rubro y contenido siguiente:

> ***"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.*** *Ha sido criterio reiterado de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe."

En ese sentido, la Sala resolutora al tener por omitidos y no pronunciarse referente a los restantes argumentos efectuados en los

numerales **1.1; 1.2; 2.1; 2.2; 3.,** y **4.,** del referido concepto de impugnación, en el que entre otras cosas se lee:

> *"Que el oficio OFM/0221/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, relativo a la resolución del proceso de rescisión administrativa del contrato es ilegal, en virtud de que incurre en las fracciones I, II, III y IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que la autoridad demandada realizó una incorrecta o indebida apreciación de los hechos, lo que la llevó a iniciar de forma ilegal un "procedimiento de rescisión", cuando conforme a la ley aplicable lo procedente, y por ende lo correcto era realizar una "terminación anticipada del contrato".*
>
> ***1.1*** *Los hechos que motivaron la resolución no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada.*
>
> ***1.2*** *La resolución y el propio inicio del supuesto "procedimiento" se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas al fondo del asunto.*
>
> ***2.1*** *El acto impugnado incurre en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues, fue emitido sin atender u omitiendo los requisitos formales exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.*
>
> ***2.2*** *Omisión a los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.*
>
> ***3.*** *El acto impugnado incurre en la fracción I, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues, hay incompetencia de la autoridad que inicio, tramitó y resolvió el procedimiento.*
>
> ***4.*** *El acto impugnado incurre en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Procedimiento contencioso administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues, hay vicios del procedimiento que afectaron las defensas de la hoy enjuiciante y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.*

Al respecto, a criterio del Pleno del Tribunal, resulta conveniente para una debida comprensión traer a colación los antecedentes de la resolución impugnada, acorde al cumulo de constancias exhibidas y ofertadas por ambas partes y que obran debida y legalmente agregadas en el expediente principal, así mismo con lo expuesto por las mismas.

A. El **veintiuno de enero de dos mil veinte**, se instaló y se llevó a cabo la primera sesión del Comité Organizador de las Fiestas

Tradicionales San José del Cabo 2020, compuesto entre otros integrantes de la Administración Pública Municipal, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Desarrollo Social, todos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur (visible en fojas 246 a 262 expediente principal).

B. El **once de febrero de dos mil veinte**, se llevó a cabo la segunda sesión del Comité Organizador de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, compuesto entre otros integrantes de la Administración Pública Municipal, Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Desarrollo Social, todos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en la que se sometió a votación y quedó aprobada la cartelera de artistas nacionales (visible en fojas 263 a 273 expediente principal).

C. El **siete de marzo de dos mil veinte**, se emitió justificación de la selección del procedimiento de excepción para la asignación mediante el procedimiento de adjudicación directa para la contratación de la "*PRODUCCIÓN PARA EL ELENCO ARTÍSTICO FIESTAS TRADICIONALES SAN JOSÉ 2020*", suscrito por la Oficial Mayor y Director General de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; señalando como justificación para la adjudicación directa que, la hoy actora contaba con la exclusividad de la cartera de artistas nacionales acordados en la sesión del Comité

Organizador en fecha once de febrero de dos mil veinte; asimismo, derivado de la solicitud hecha el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por parte del propio Director General de Desarrollo Social a la Oficial Mayor, mediante el cual, pidió el servicio integral de producción para elenco artístico (visible en foja 206 a 225 expediente principal).

D. El **siete de marzo de dos mil veinte**, se celebró el contrato **OFM/DGDS/SERV/PRODUCCIONELENCOFIESTASTRADSJC/MAR# 60/2020,** entre el Municipio de Los Cabos, representado por la Presidente Municipal, Oficial Mayor y Director General de Desarrollo Social, todos del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con la empresa ********** S.A. DE C.V., para la "*PRODUCCIÓN PARA EL ELENCO ARTÍSTICO FIESTAS TRADICIONALES SAN JOSÉ 2020*", señalándose un periodo de veinticuatro días naturales para el suministro de los servicios contratados, contados del día **siete al treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, presentación del elenco programada para los días **dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinte** (visible en fojas 190 a 205 expediente principal).

E. El **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, se celebró sesión extraordinaria del Comité Organizador de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, integrado entre otros por la Presidente Municipal, la Oficial Mayor y el Director General de Desarrollo Social, en la que se ordenó la suspensión y en su caso, la cancelación de las festividades programadas, por motivo de la pandemia de SARS-Cov-2 que transmite la enfermedad COVID-19, atendiendo a la recomendación hecha por la Organización Municipal de Salud y la Secretaria de Salud Federal de evitar eventos masivos, es decir, dos días antes de la fecha programada para el inicio de presentación del elenco artístico de las fiestas tradicionales San José 2020 (visible en fojas 274 a 281 expediente principal).

F. Mediante oficio número **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, suscrito por la Oficial Mayor

del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, dio por terminado con el proceso de suspensión y se determinó el inicio de rescisión administrativa del contrato número **********, relativo al servicio "*PRODUCCIÓN PARA EL ELENCO ARTÍSTICO DE LAS FIESTAS TRADICIONALES SAN JOSÉ 2020*", por lo que, solicitó la reintegración de la cantidad entregada como anticipo del mismo, descontando los gastos que hubiera realizado, los cuales deberán estar debidamente soportados, documentados y relacionados con el contrato con el fin de dictaminarlos, para posteriormente realizar el finiquito correspondiente (visible en fojas 282 a 298 expediente principal).

G. Mediante oficio número **OFM/2265/2020**, de fecha **once de diciembre de dos mil veinte**, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, hizo observaciones y solicitudes a los doce puntos precisados con relación a la información y documentación presentada para acreditar los gastos efectuados en atención al diverso oficio **OFM/1835/2020**, otorgándole cinco días hábiles posteriores a la recepción para solventar las observaciones; así como el estado de cuentas desde el mes de marzo de dos mil veinte a la fecha de expedición del requerimiento (visible en fojas 299 a 302 expediente principal).

H. Mediante oficio número **OFM/0221/2021**, de fecha

veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, determinó la rescisión administrativa del contrato número *****

recomendación hecha por la Organización Municipal de Salud y la Secretaria de Salud Federal de evitar eventos masivos, es decir, dos días antes de la fecha programada para el inicio de presentación del elenco artístico de las fiestas tradicionales San José 2020.

Así mismo de los antecedentes de referencia se advierte que por medio del oficio **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, suscrito por la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se determinó formalmente terminar con el proceso de suspensión e iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato que se encuentra establecido en los artículos 65, último párrafo, 67, fracción I y III, 69, párrafo cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, así como en los términos de las **CLÁUSULAS DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA OCTAVA** y **DÉCIMA NOVENA** del Contrato **********, relativo a la Presentación del Elenco Artístico de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, solicitado por la Dirección General de Desarrollo Social del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mismo que fue signado por la moral "**********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE”, en virtud de la complejidad y evolución del virus **SAR-COV-2**, que transmite la enfermedad del **COVID-19**, a efecto de evitar la realización de eventos masivos por lo que restaba el año dos mil veinte y hasta los primeros meses del dos mil veintiuno.

Y en fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, la demandada, mediante oficio número **OFM/0221/2021**, emitió resolución al proceso de rescisión administrativa del contrato número *****

mismo de lo establecido en las Cláusulas Décimo Sexta, Décima Octava y Décima Novena del Contrato **********, de fecha **siete de marzo de dos mil veinte**.

Se arriba a dicha conclusión, en virtud, que la demandada, al emitir el oficio **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, mediante el cual comunica a la demandante ahora recurrente el Inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa de Contrato, lo fundamenta en los artículos 65, último párrafo, 67, fracciones I y III, así como en el numeral 69, párrafo cuarto, y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, preceptos legales de los cuales se advierte que no corresponden a los hechos ahí contenidos.

En conclusión, se resuelve que fue incorrecta la determinación por parte de la Sala resolutora por un lado al omitir pronunciarse sobre los restantes argumentos hechos valer en el **SEGUNDO** concepto de impugnación vertido dentro del escrito inicial de demanda, siendo contrario al principio de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio al momento de realizar un análisis de los conceptos de impugnación al emitirse la sentencia que nos ocupa.

De lo que se tiene que la sentencia recurrida, emitida por la Primera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conculca y trasgrede en perjuicio de la recurrente las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de **exhaustividad, congruencia** y **mayor beneficio**, que toda sentencia debe contener.

También, resulta conveniente precisar, que acorde a lo que establece el numeral 57, de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***se fundarán en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada***, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que la sentencia recurrida, no se encuentra apegada a derecho y a los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17, Constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el expediente principal; dicho precepto legal, consigna lo siguiente:

> ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***
>
> *"**Artículo 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*

(Lo sombreado es propio).

Por lo tanto, al resultar **fundados** los argumentos señalados en los numerales **1.1** y **1.2**, y **fundados** pero a la postre **inoperantes** los agravios **2.1, 2.2, 3.,** y **4.**, hechos valer por la demandante en el concepto de impugnación ***SEGUNDO*** del escrito de demanda, y que de nueva cuenta hiciera valer en el agravio **SEGUNDO** del presente recurso de revisión, y toda vez que la ley de la materia que regula el presente medio de defensa (recurso de revisión) no contempla la figura del reenvío, este Pleno asume jurisdicción, por lo que conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que se encuentran inmersos en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, se procede a analizar y atender lo efectivamente planteado en los argumentos **1.1, 1.2, 2.1, 2.2, 3.**, y **4**., dentro del **concepto de impugnación SEGUNDO** en el escrito de demanda, en contra de la resolución impugnada, al estimarse que en relación a la omisión de la Sala de origen de pronunciarse referente a los anteriores argumentos trascendió en el sentido de la resolución recurrida; concepto de impugnación en el que esencialmente adujo a lo que interesa lo que a continuación se trascribe:

> ***"1.1*** *Los hechos que motivaron la resolución no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada.*
>
> ***1.2*** *La resolución y el propio inicio del supuesto "procedimiento" se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas al fondo del asunto.*
>
> ***2.1*** *El acto impugnado incurre en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues, fue emitido sin atender u omitiendo los requisitos formales exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.*
>
> ***2.2*** *Omisión a los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.*
>
> ***3.*** *El acto impugnado incurre en la fracción I, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues, hay incompetencia de la autoridad que inicio, tramitó y resolvió el procedimiento.*
>
> ***4.*** *El acto impugnado incurre en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado*

de Baja California Sur, pues, hay vicios del procedimiento que afectaron las defensas de la hoy enjuiciante y trascendieron al sentido de la resolución impugnada."

De lo anterior, para este Pleno del Tribunal resulta importante señalar que como se ha manifestado con antelación, si bien es cierto que, la Primera Sala resolutora fue omisa en pronunciarse en relación con los argumentos vertidos en los numerales **2.1**, **2.2** y **4.**, dentro del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, de ahí que resulten de **fundados** los argumentos de referencia, cierto también lo es que, las ilegalidades y/o causales que invoca la recurrente, estas van encaminadas en los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es por lo que dígasele a la recurrente, que son conceptos de impugnación (argumentos) de índole formal, que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en las misma.

Así, en los conceptos de impugnación formales, vinculados con la

resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto o resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en un falta de motivación del acto o resolución de autoridad en el aspecto omitido.

En este sentido, como se ha mencionado, el Alto Tribunal ha considerado que en el estudio y valoración de los conceptos de impugnación (argumentos-agravios) debe prevaler el principio de mayor beneficio; esto implica analizar en primer orden el concepto de impugnación que sea de mayor trascendencia para el sentido del acto, resolución o sentencia reclamada, porque de resultar fundado, los efectos de la sentencia le producirían mayores beneficios al recurrente, evitando con ello el estudio de otros conceptos de violación que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá el recurrente, independientemente de que éstos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales.

Resulta aplicable la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, febrero 2005, página 5, de rubro y texto siguiente:

> *“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor*

> *beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."*

De lo que se colige, que la finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca dejar de retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo del asunto.

Entonces, la recurrente al querer hacer valer dichas ilegalidades establecidas en las fracciones II y III, del numeral 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, si bien fueron invocadas en los argumentos **2.1**, **2.2** y **4.**,

dentro del concepto de impugnación **SEGUNDO**, de los cuales nos hemos referido a que fue omisa la Primera Sala de pronunciarse respecto de los mismos, cierto también lo es que para que se determine su concesión se debe atender al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 57, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en este caso pudiéndose omitir aunque resulten fundados, en razón que no mejoran lo ya alcanzado por la recurrente; aunado a que los conceptos de impugnación vinculados con el fondo de la cuestión se estima a aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto o resolución reclamada relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto factico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación; que su alcance de estudio permita la concesión de una nulidad lisa y llana contra el acto o la resolución de autoridad señalada según sea al caso.

Empero, no obstante que los argumentos **2.1**, **2.2** y **4.**, en cita no fueron estudiados por la Sala de Origen, y los mismos como se señalado con antelación resultaron **fundados**, sin embargo, de igual manera una vez que se realizan sus análisis se consideran que resultan **inoperantes e insuficientes** para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ello en razón de que los vicios de ilegalidad que refiere la recurrente constituye un vicio formal que da pauta a su reposición, es decir, a que sea declarada la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, tal y como lo establece el propio numeral 60, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aquí lo **inoperante e insuficientes** de dichos argumentos referente a la pretensión de la recurrente.

Así mismo, en relación con el argumento vertido como numeral **3**., por parte de la demandante ahora recurrente, en el concepto de impugnación segundo del escrito inicial de demanda, si bien el mismo resulta **fundado** su argumento, pero a la postre **inoperante** el agravio expuesto en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, dado que de analizar la resolución materia de impugnación, se concluye que efectivamente la A quo omitió dar respuesta a dicho argumento que se expuso identificado bajo el número **3**, en el que se lee:

> *"**3.** El acto impugnado incurre en la fracción I, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues, hay incompetencia de la autoridad que inicio, tramitó y resolvió el procedimiento."*

Empero, no obstante que el argumento en cita no fue estudiado, una vez que se realiza su análisis se considera que es insuficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; de aquí lo **inoperante del agravio**, ello atento a las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien el artículo 8°, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo entre otros, que sea rexpedido por autoridad competente a través de servidor público en ejercicio de su potestad jurídica, lo que según ha determinado

la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en jurisprudencia, se traduce en la necesidad de que las autoridades en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, precisen el precepto legal que les otorga la atribución ejercida, ello debe recordarse que tiene como finalidad, otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad afecten o lesionen su interés jurídico, de tal manera que se le asegure la prerrogativa de su defensa, por lo que, es necesario que el documento en que se contiene, invoque además las disposiciones legales acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora, ello para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, debido a que si bien es cierto que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada fue omisa en fundar su competencia empero dicha obligación no puede considerarse aplicable en un sentido irrestricto, ya que existen actos que por su naturaleza la constatación de la competencia resulta evidente tan es así que la demandada fundó su competencia en el artículo el artículo 131, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur; el artículo 44, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; y en el artículo 9, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; preceptos legales que a la letra dicen:

> ***"Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur:***
>
> ***Artículo 131.-*** *A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:*
> *I.- Proponer, coordinar y controlar las medidas técnicas y administrativas que permitan el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;*
>
> *II.- Establecer, con la aprobación del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales del Ayuntamiento;*

III.- Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

IV.- Tramitar las remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;

V.- Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal a que haya lugar;

VI.- Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos municipales;

VIII.- Expedir identificaciones al personal adscrito al Gobierno Municipal;

IX.- Adquirir y suministrar oportunamente como corresponda los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal, así como lo que se requiera para su mantenimiento conforme a las disposiciones legales que regulan su operación;

X.- Elaborar y mantener el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal,

XI.- Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimientos que optimicen las operaciones de recepción, guarda, registro y despacho de mercancía, bienes muebles y materiales en general;

XII.- Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario general de los bienes propiedad del Ayuntamiento;

XIII.- Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los bienes de la Administración Pública Municipal;

XIV.- Participar en el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Baja California Sur;

XV.- Formular y divulgar el calendario oficial, señalando los periodos vacacionales, días inhábiles o no laborables para el personal administrativo; y

XVI.- Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, esta Ley y otras disposiciones reglamentarias."

"Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal

de Los Cabos, Baja California Sur:

Artículo 44.- *A la Oficialía Mayor le corresponde, además de las que expresamente le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal, las atribuciones siguientes:*

I. *Emitir las políticas, normas y lineamientos en materia de personal, de recursos materiales y de servicios generales de la Administración Pública Municipal;*

II. *Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, así como adquisiciones, guarda y distribución de bienes materiales y servicios generales;*

III. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Ayuntamiento y los servidores públicos, tanto de confianza como de base;*

IV. *Coordinar la formulación y actualización de los manuales de operación y sistemas administrativos;*

V. *Mantener, conservar y resguardar los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento;*

VI. *De conformidad con el Artículo 131, Fracción III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur, a la Oficialia Mayor le compete detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo.*

VII. *De conformidad con el Artículo 131, Fracción III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur, a la Oficialia Mayor le compete tramitar las remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;*
VIII. *Custodiar los archivos, salvaguardando, en su caso, la confidencialidad de la información;*

IX. *Coordinar la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que garantice la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento de bienes y servicios;*

X. *Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y administrar los almacenes del Municipio;*

XI. *Establecer y mantener una coordinación permanente con las Dependencias y demás unidades administrativas para el correcto aprovisionamiento de recursos;*

XII. *Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos, y brindar el apoyo necesario a las Delegaciones y Subdelegaciones para los mismos efectos;*

XIII. *Organizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la creación de las nuevas áreas administrativas que requieran las Dependencias municipales y definir sus funciones;*

XIV. *Organizar, dirigir y controlar la intendencia municipal;*

XV. *Responsabilizarse de la organización, montaje y logística de los eventos públicos e internos que realice la Presidencia Municipal o cualesquiera de las Dependencias municipales;*

XVI. *Organizar y administrar el uso de los vehículos propiedad del Ayuntamiento, que se encuentren asignados a las Dependencias;*

XVII. *Dotar adecuada y oportunamente a las Dependencias, de acuerdo al presupuesto, de los elementos necesarios para su operación y proporcionar los servicios de administración y distribución de documentos oficiales;*

XVIII. *Integrar y actualizar el Padrón de Proveedores;*

XIX. *Establecer los requisitos que deberán cubrir los proveedores para inscribirse en el Padrón respectivo, así como para renovar su inscripción, y difundirlos;*

XX. *Vigilar el cumplimiento de las políticas generales establecidas para llevar a cabo las compras y suministro de los artículos y materiales solicitados;*

XXI. *Coordinar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos por área y demás documentos en materia de organización que se consideren de importancia, y someterlos a consideración de las autoridades municipales;*

XXII. *Coordinar la instrumentación de las diferentes etapas o subsistemas que integran el Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Municipal;*

XXIII. *Establecer los modelos de profesionalización de los servidores públicos, que incluyan la inducción, capacitación, especialización, actualización y educación en el cargo;*

XXIV. *Impartir o promover la impartición de cursos y talleres de capacitación para inducir, preparar, actualizar y certificar a los servidores públicos;*

XXV. *Diseñar e integrar el sistema de evaluación del desempeño y establecer índices de productividad;*

XXVI. *Coordinarse y convenir con instituciones públicas y privadas de educación, así como con las instancias de capacitación de los gobiernos Federal y Estatal, para el desarrollo de cursos, seminarios y talleres para los servidores públicos municipales;*

XXVII. *Tramitar la prestación de servicio social de estudiantes egresados de instituciones*
de educación superior, en las diferentes áreas Municipales;

XXVIII. *Coordinar conjuntamente con las instancias correspondientes, las políticas y lineamientos a seguir en materia de organización, operación y control de la documentación generada por las Dependencias Municipales;*

XXIX. *Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como la Ley y reglamentos vigentes en materia de derechos y obligaciones de los trabajadores;*

XXX. *Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y vigilar su correcta aplicación en los expedientes respectivos;*

XXXI. *Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y a los*
movimientos e incidencias registradas;
XXXII. *Elaborar programas de capacitación y adiestramiento de personal, conforme a las necesidades institucionales y a las propias del personal;*

XXXIII. *Conducir las relaciones laborales del Ayuntamiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de las Condiciones Generales de Trabajo;*

XXXIV. *Mantener actualizado el sistema de escalafón de los servidores públicos y demás empleados municipales;*

XXXV. *Proponer convenios con universidades e instituciones, que permitan el intercambio de apoyos para el desarrollo de los servidores públicos municipales;*

XXXVI. *Vigilar y procurar que todos los servidores públicos municipales sean incorporados al régimen de seguridad social establecido por el Estado;*

XXXVII. *Realizar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos del Ayuntamiento;*

XXXVIII. *Asistir a la Contraloría en los procedimientos por virtud de los cuales se impongan sanciones a los servidores públicos y demás empleados que incurran en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables;*

XXXIX. *Supervisar el levantamiento de actas administrativas por irregularidades de los servidores públicos y empleados del Ayuntamiento.*

XL. *Promover, elaborar, evaluar y autorizar los programas de modernización, mejora regulatoria e innovación de procesos gubernamentales, procedimientos y servicios de las diversas Dependencias y Entidades;*

XLI. *Diseñar en coordinación con las propias Dependencias y Entidades, los sistemas de simplificación administrativa, mejora regulatoria, desregulación y mejora continua, así como promover y vigilar su aplicación;*

XLII. *Certificar la calidad y eficacia administrativa de los servicios de la Administración Pública Municipal, en los términos de la normatividad que al efecto se expida;*
XLIII. *Determinar y supervisar, con la colaboración de la Contraloría y de la Oficialía Mayor, las normas y procedimientos para regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las Dependencias y Entidades, así como, elaborar e instrumentar los criterios y lineamientos para la elaboración de los reglamentos interiores, estatutos, manuales administrativos o normas de administración interna, según corresponda;*

XLIV. *Promover y evaluar programas y acciones de calidad y mejora continua en las Dependencias y Entidades y, en su caso,*

apoyarlas en las acciones para la descentralización y desconcentración de los servicios, con la colaboración de la Contraloría;

XLV. *Detectar, cuantificar y proponer prioridades, en relación con las necesidades de modernización e innovación administrativa del Gobierno Municipal;*

XLVI. *Celebrar acuerdos de coordinación, convenios y contratos con los gobiernos Federal y Estatal, otros municipios y sectores educativos, privado o social, con el propósito de establecer estrategias que mejoren y modernicen el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;*

XLVII. *Rendir la información que le sea requerida por el Presidente Municipal, sobre el ejercicio de sus atribuciones;*

XLVIII. *Elaborar y someter a la aprobación del Presidente Municipal, el manual de organización y de funcionamiento de la Dirección, y emitir las medidas necesarias para el desarrollo de sus actividades, y*

XLIX. *Elaborar su Programa Operativo Anual, y*

L. *Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las que le señalen otros ordenamientos."*

*"**Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable***

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur:

Artículo 9.- *El Oficial Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal, el artículo 44 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Los Cabos, B.C.S., tendrá las siguientes:*

I.- *Establecer y controlar la política de Oficialía Mayor, así como planear, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las funciones que le corresponden. Para tal efecto procederá conforme a las políticas, objetivos y prioridades que establezca la normativa aplicable bajo la aprobación del Cabildo y el Presidente Municipal.*

II.- *Someter al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos que por su importancia requieran de su conformidad, así como por las comisiones edilicias correspondientes los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre asuntos de su competencia;*

III.- *Previa autorización del Presidente Municipal, designar y remover a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas, que componen la Oficialía Mayor;*

IV.- *Firmar de conocimiento los reglamentos, decretos, manuales y acuerdos expedidos o promulgados por el Presidente Municipal cuando sean de su competencia;*

V.- *Analizar y emitir el anteproyecto de egresos e ingresos de las materias que competen a la Oficialía Mayor, y proponer y remitir el*

de las entidades del sector que le corresponda;

VI.- *Dar cuenta al H. Cabildo Municipal de la situación que guarda los asuntos correspondientes a la Oficialía Mayor, cuando así se le requiera;*

VII.- *Intervenir en la celebración de convenios entre el Estado, la Federación y los Municipios que incluyan materias de su área;*

VIII.- *Autorizar las erogaciones presupuestales de su competencia contenidas en el presupuesto de egresos aprobado, para el ejercicio fiscal del Gobierno del Municipal;*

IX.- *Nombrar mediante oficio apoderados para ser representado ante cualquier autoridad, cuando la dependencia, sus unidades o su Titular tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;*

X.- *Declarar administrativamente la cancelación, caducidad, nulidad, suspensión, rescisión y revocación de contratos, autorizaciones, permisos, concesiones o asignaciones de su competencia;*

XI.- *Proponer la creación, modificación o supresión de sus delegaciones, con la circunscripción que considere conveniente;*

XII.- *Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de la Oficialía Mayor;*

XIII.- *Establecer las normas y las políticas que regulen la adquisición, suministro y control de bienes y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública;*

XIV.- *Establecer las normas y políticas que regulen los servicios de conservación, mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles, y las adaptaciones de las instalaciones que se requieran;*

XV.- *Participar en la celebración de los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada;*

XVI.- *Presidir los comités y subcomités de adquisiciones en que la Oficialía Mayor sea parte y autorizar los correspondientes a las dependencias a su cargo;*

XVII.- *Realizar el procedimiento de baja de los bienes muebles de los inventarios oficiales una vez autorizados por el H. Cabildo y cuando proceda proponer al Presidente Municipal su venta o destrucción, así como realizar los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para transferir el uso la posesión o la propiedad, con las limitaciones que fije la ley aplicable;*

XVIII.- *Recibir, gestionar, tramitar y controlar las donaciones de bienes muebles, que por cualquier medio o disposición se hagan al Gobierno Municipal;*

XIX.- *Administrar, custodiar y conservar los bienes muebles del Gobierno Municipal y proponer al Ejecutivo su adquisición, venta, permuta, asignación o donación;*

XX.- *Planear, coordinar y administrar las actividades relacionadas con el servicio de telecomunicaciones;*

XXI.- *Establecer las normas y políticas de planeación y desarrollo de los recursos humanos, de selección, contratación y capacitación del personal, así como administrar y conducir la bolsa de trabajo y la prestación del servicio social;*

XXII.- *Conducir las relaciones laborales conforme a los ordenamientos legales y a los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Municipal, así como atender y negociar las solicitudes presentadas por los sindicatos;*

XXIII.- *Resolver sobre las proposiciones que los titulares de las dependencias del Ejecutivo hagan para la designación de su personal de confianza y creación de plazas;*

XXIV.- *Establecer el sistema de escalafón y ascensos, el tabulador general de sueldos y establecer y administrar el servicio civil de carrera de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo Municipal;*

XXV.- *Resolver en definitiva las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del presente reglamento; y*

XXVI.- *Las demás que le confiera el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables, así como las necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores."*

La interpretación gramatical a los preceptos en consulta permite concluir que, la demandada dentro de sus atribuciones puede participar en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, la de Coordinar la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que garantice la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento

de bienes y servicios.

Entonces, si bien es cierto que resulta **fundado** el atesto de la recurrente en cuanto a que la autoridad demandada no fundó adecuada o completamente su competencia material, para poder realizar o emitir estos actos, de tal manera no se puede arribar a la conclusión de que por una cuestión de la sana crítica y el buen entendimiento el acto de molestia sea omisa en colmar los requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, es **infundado** dicho argumento por cuanto hace a que es incompetente para hacerlo, sin embargo en base a los artículos anteriormente transcritos se advierte que la autoridad demandada si es competente para emitir ese tipo de resoluciones. Contrario lo que manifiesta la recurrente, la autoridad demandada si es competente para sustanciar el procedimiento.

Si bien es **fundado** el argumento marcado como numeral **3**, relativo en que la autoridad demandada fue omisa en fundar adecuadamente su competencia material al momento de emitir su acto de molestia, y contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida por la *A quo*, el acto de molestia debe satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16, Constitucional, así como el artículo 8°, fracción I, de la Ley de

Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur; sin embargo, cierto también lo es que, atendiendo al principio de mayor beneficio, en términos del numeral 57, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, entonces, se tiene que si bien resulta fundado el argumento, resulta **insuficiente** para declarar la nulidad lisa y llana por la omisión de requisitos formales establecidos por las leyes, es decir, con base a la pretensión de la recurrente en el escrito de revisión y a que hemos hecho referencia en la presente resolución que nos ocupa.

Es por lo anterior, que este Tribunal de Alzada estima conveniente analizar primeramente la normatividad que regula la contratación de prestación de servicios, nos referimos precisamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, a lo que interesa son los numerales 65, 67, 68 y 69, de la legislación de referencia, mismos que a la letra dicen:

> ***"Artículo 65.-*** *La convocante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.*
>
> *El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;*
>
> ***II.*** *Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;*
>
> ***III.*** *La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este Artículo, y*

IV. *Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la convocante por concepto de los bienes recibidos o servicio prestados hasta el momento de la rescisión.*

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la convocante de que continua vigente la necesidad de los mismos, aplicando en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La convocante podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tienen encomendadas. En este supuesto deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarán con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la convocante establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiera motivado el inicio del procedimiento, el convenio modificatorio que al efecto se celebre.

La convocante podrá establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos, deducciones al pago de bienes y servicios con motivo de incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este Artículo.

Cuando por motivo de atraso en la entrega de los bienes o la prestación delos servicios, o procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en el que hubiera sido adjudicado el contrato, la convocante podrá recibir los bienes y servicios, previa verificación de que continua vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este Artículo se

considerará nulo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría. En estos supuestos la convocante reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente; y si su vigencia va más allá del término de la administración en que se encuadre, según su ámbito Estatal, deberá contar con la anuencia de H. Congreso del Estado.

Artículo 67.- *En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:*

I. *Cuando se determine la suspensión o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad autorizada, ésta pagará los bienes suministrados o servicios prestados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;*

II. *En caso de rescisión del contrato por causas imputables al proveedor, una vez emitida la determinación respectiva, la convocante precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de los bienes suministrados o servicios prestados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los bienes o servicios aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente;*

Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la convocante pagará al proveedor los bienes suministrados o servicios prestados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

III. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación del suministro de los bienes o la prestación del servicio, el contratista podrá optar por no realizarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la convocante, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la convocante no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.*

Artículo 68.- *De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, la convocante comunicará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y de la*

Contraloría a más tardar el último día hábil de cada mes mediante un informe en el que se refirieran los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 69.- *La convocante estará obligada a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.*

Para los efectos del párrafo anterior, la convocante en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberá estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la convocante durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Cuando la prestación del servicio se presente en caso fortuito o de fuerza mayor la convocante bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestado y se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la convocante, en las bases de la licitación y el contrato deberá preverse la forma de pagar al proveedor los gastos no recuperables durante el tiempo que dure esta suspensión.
En cualquiera de los casos previstos en este artículo se pactará por las partes el plazo de suspensión, cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato."

De lo antes transcrito entre otras cosas, se corrobora que quien

funge como convocante (autoridad administrativa) cuenta con la facultad de declarar una ***suspensión, rescisión administrativa*** *o* ***terminación anticipada de un contrato***; por cuanto a estas dos últimas determinaciones las mismas tienen distintas causas y efectos, por ello se puede decir claramente que para que se determine la rescisión administrativa del contrato, deberá observarse una causa imputable a la dependencia o entidad autorizada (convocante) o por causas imputables al proveedor (contratista) es decir, debe prevalecer una causa atribuible a alguna de las partes contratantes, porque será la causante a quien corresponda subsanar o responder por la afectación generada; por otro lado, caso contrario cuando se determine una terminación anticipada de contrato, esta podrá ser cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de una resolución de inconformidad emitida por la contraloría, entendiéndose estas razones o motivos ajenos a las partes contratantes, supuesto en el que obliga a la convocante a rembolsar únicamente los gastos no recuperables, siempre que sean razonables y que se tengan debidamente comprobados, así como relacionados directamente con lo convenido.

Para mayor precisión del artículo 65, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, y que invocó la demandada en el oficio **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se establecen de manera clara **los supuestos** mediante los cuales se **podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:**

- Concurran razones de interés general, o bien,
- Cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de

requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o,

- Se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría.

Así mismo, refiere el precepto legal de referencia que, en los referidos supuestos la convocante reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente; y si su vigencia va más allá del término de la administración en que se encuadre, según su ámbito Estatal, deberá contar con la anuencia de H. Congreso del Estado.

Ahora bien, por otro lado se advierte de las fracciones I y III, correspondientes al numeral 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, que se establecen que en la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse las

condiciones mediante las cuales el contratista y convocante deberán de proceder cuando ocurra alguno de los supuestos antes señalados, y que se refieren precisamente que cuando se determine la suspensión o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad autorizada, ésta pagará los bienes suministrados o servicios prestados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; circunstancia que tomando en consideración la causa de interés general por la cual determinó iniciar el procedimiento de rescisión administrativa de contrato la autoridad demandada, en la especie no aplica o corresponde de ninguna manera con lo determinado en número de oficio **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**.

Por otra parte, acorde a lo que establece el precepto legal 67, en su fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, a criterio de este Tribunal de Alzada estima de igual manera que no aplica con relación al contenido del oficio número **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, mediante el cual la autoridad demandada determinó realizar e iniciar el procedimiento de rescisión administrativa de contrato, ello en razón de que del análisis y estudio del mismo, no se advierte que hayan sido causa atribuibles al propio demandante ahora recurrente, sino es precisamente la demandada, quien determinó el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, por lo que dicho numeral no se desprende que guarde relación alguna con el contenido del oficio antes citado.

De lo anterior, de igual manera se tiene que el precepto legal 69, en su párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, que fue señalado como

fundamento legal por parte de la demandada, en el referido oficio número **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se establece que cuando la prestación del servicio se presente en caso fortuito o de fuerza mayor la convocante bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestado y se reintegrarán los anticipos no amortizados, supuesto establecido, que de la misma manera no aplica o corresponde a la instancia de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, pues aunque erróneamente, la autoridad en dicha etapa, declaró formalmente la terminación del proceso de suspensión, con lo que concluyó la posibilidad de que este supuesto legal se actualizara, y determinó dar inicio al proceso de rescisión, por lo que suponiendo sin conceder que se actualizara una causal de rescisión imputable al proveedor aquí demandante, el reintegro del anticipo y pago de los servicios prestados que contempla dicho precepto legal, se actualizaría una vez rescindido el contrato, no al inicio del procedimiento, como lo establece de manera clara el artículo 65, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, con relación al oficio número **OFM/0221/2021**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, suscrito por la

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el cual determinó la rescisión administrativa del contrato número *****

efecto; hecho que, según se advierte de los antecedentes y constancias dentro del expediente principal que el **dieciséis de marzo de dos mil veinte**, se celebró sesión extraordinaria del Comité Organizador de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, integrado entre otros por la Presidente Municipal, la Oficial Mayor y el Director General de Desarrollo Social, **en la que se ordenó la suspensión y en su caso, la cancelación de las festividades programadas, por motivo de la pandemia de SARS-Cov-2 que transmite la enfermedad COVID-19, atendiendo a la recomendación hecha por la Organización Municipal de Salud y la Secretaría de Salud Federal de evitar eventos masivos para prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus del Covid-19 en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur**, y con ello proteger la salud de la población en general, es decir, dos días antes de la fecha programada del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, para el inicio de presentación del elenco artístico de las fiestas tradicionales San José 2020, y hasta la emisión de la resolución al procedimiento de rescisión administrativa de contrato, se consideró por parte de la autoridad demandada como **causa de interés general** y **no por incumplimiento a las obligaciones a cargo del proveedor** **(del demandante ahora recurrente)**, lo que entonces, a todas luces se observa que el contenido del artículo 65, párrafo primero de la referida

legislación de la materia, no corresponde a los hechos contenidos o descritos en el referido oficio impugnado.

Por otro lado, en lo que respecta al párrafo segundo, fracción II, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, se establece que el procedimiento de rescisión se llevara a cabo conforme a lo siguiente: que transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer (proveedor) es decir, se refiere a lo que establece la fracción I, del precepto legal en cita, y que se refiere precisamente al término de diez días hábiles contados a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes; se resolverá considerando los argumentos y las pruebas que hubiere hecho valer el proveedor, se concluye que la autoridad demandada, no obstante a no ser el procedimiento correcto para dar por suspendido, rescindido administrativa o terminación anticipada del contrato, no cumplió con los requisitos establecidos en dicha fracción, pues de la simple lectura al oficio o resolución impugnada no se observa que se le haya otorgado al proveedor el término establecido en esta fracción (que remite a la fracción I de la legislación de la materia antes señalada) para que ofreciera las probanzas que estimara pertinentes y no se dejara en estado de indefensión.

Por último, la fracción III, del citado artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, se establece que la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes

a lo señalado en la fracción I del citado numeral, es por lo anterior, que este Tribunal de Alzada estima que en relación a lo manifestado en los argumentos que anteceden, y al análisis de los hechos contenidos tanto en el oficio de inicio de procedimiento de rescisión administrativa de contrato, como en el que se determina rescindirlo en definitiva, así como en los preceptos legales invocados como fundamento de los actos antes mencionados, los hechos que la motivaron fueron distintos y los aprecio en forma equivocada, y los dicto en contravención de las disposiciones aplicadas y dejo de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, pues se tiene por acreditado que la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, invocó los artículos 65, fracción III, último párrafo, 67, fracciones I y III, 68, 69, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, y que resultan por demás evidentes que no corresponden con los hechos sobre los cuales versan tanto el oficio número **OFM/1835/2020**, de fecha **veintitrés de octubre del dos mil veinte**, como el oficio número **OFM/0221/2021**, de fecha **veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, aunado a que en dichos actos, la autoridad demandada determina realizar e iniciar un procedimiento para dar por rescindido el contrato **********, de fecha **siete de marzo de dos mil veinte**, distinto al señalado en la Ley de

Adquisiciones y Servicios del Estado de Baja California Sur, es decir, debió dar por terminado anticipadamente el contrato de referencia cuando concurran razones de interés general, como en este caso lo fue por motivo de la pandemia de SARS-Cov-2 que transmite la enfermedad COVID-19.

De lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 56, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, se colige que si bien, el contrato es un instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, también es cierto que lo establecido en las cláusulas de un contrato, fuente de dichos derechos y obligaciones no puede ser, por más que sea la voluntad de las partes, contrario a las disposiciones de orden público, como en el presente caso lo son las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, es dable mencionar que, **el recurso de revisión** es un medio de impugnación establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley de la materia, para el supuesto en que el promovente considere que se le ha causado un agravio, menoscabo, afectación, lesión o daño a su esfera jurídica, con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca o haya conocido del asunto; su objetivo es que el órgano superior examine la resolución dictada para obtener una mejoría jurídica, ya sea por **revocación** o **modificación**, pero de no justificarse legalmente el agravio hecho valer por el recurrente, el Pleno habrá de **confirmar** en sus términos la materia del recurso.

En ese sentido, al haberse declarado **fundado** el agravio señalado como **SEGUNDO** en el presente recurso, fue que se asumió jurisdicción y se llevó a cabo el estudio de los argumentos señalados como puntos

1.1 y **1.2** dentro del **concepto de impugnación segundo** vertido en el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada; argumentos de referencia hechos valer por la demandante ahora recurrente en el concepto que una vez analizados resultaron **FUNDADOS**, en consecuencia, se estima **suficiente** para revocar lo determinado en la sentencia materia del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal resuelve **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo de número **064/2021-LPCA-I**, por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, ante las ilegalidades demostradas, en atención al principio de mayor beneficio, de conformidad a lo que establecen los artículos 57, párrafo primero y segundo, 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, este Pleno del Tribunal **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, emitida por la autoridad demandada; lo anterior, en base a lo precisado en el presente considerando **SEXTO**, en virtud, que los hechos que las motivaron fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, y se dictaron en

contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, es decir, contraviene los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 65, 67 y 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, demostrándose con ello la causal de ilegalidad que se establece en el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En el entendido, que se le dejan a salvo los derechos a la autoridad demandada, de que en caso de estimarlo necesario y observando lo determinado instaure el procedimiento administrativo correcto.

En atención a la nulidad aquí decretada, se estima innecesario atender los demás argumentos hechos valer en el **SEGUNDO** concepto de impugnación marcados como **2.1**, **2.2**, **3.**, y **4.**, del escrito inicial de demanda, de los cuales en el escrito de recurso de revisión la recurrente hace consistir de nueva cuenta en el agravio señalado como **SEGUNDO**, atento al principio de mayor beneficio, ya que su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad declarada por este Pleno del Tribunal, debido al haber quedado demostrado con ello la causal de ilegalidad que se establece en el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de la resolución impugnada.

Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que dicta:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, marzo de 1992, página 49."

Por otro lado, para este Pleno del Tribunal, resulta importante señalar que en relación con el agravio **PRIMERO** vertido dentro del presente recurso de revisión que nos ocupa, en manifestar que es incorrecto lo resuelto en la sentencia que se recurre, en virtud de que como se determinó en la misma, se reconoce expresamente que los actos impugnados sí carecen de una debida fundamentación, por lo que, si esto es expresamente reconocido, ello establece, entonces que la resolución impugnada no es válida ni eficaz, de conformidad con lo

previsto en el artículo 59, fracción II, de la Ley Federal (sic) de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en correlación con lo establecido en el artículo la fracción III del artículo 59, de la Ley Federal (sic) de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se considera que una resolución es ilegal por vicios propios del procedimiento y afecten las defensas del particular.

Una vez lo anterior, se tiene que si bien el artículo 8°, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone que son elementos de validez del acto administrativo entre otros, que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad jurídica, lo que según ha determinado la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en jurisprudencia, se traduce en la necesidad de que las autoridades en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, precisen el precepto legal que les otorga la atribución ejercida, ello debe recordarse que tiene como finalidad, otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad afecten o lesionen su interés jurídico, de tal manera que se le asegure la prerrogativa de su defensa, por lo que, es necesario que el documento en que se contiene, invoque además las disposiciones legales acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora, ello para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, debido a que si bien es cierto que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada fue omisa en fundar su competencia empero dicha obligación no puede considerarse aplicable en un sentido irrestricto, ya que existen actos que por su naturaleza la constatación de la competencia resulta evidente tan es así que la demandada fundó su competencia en el artículo el artículo 131, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur; el artículo 44, del

Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; y en el artículo 9, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; preceptos legales que a la letra dicen:

Entonces, si bien es cierto que resulta **fundado** el atesto de la recurrente en cuanto a que la autoridad demandada no fundó adecuada o completamente su competencia material, para poder realizar o emitir estos actos, de tal manera no se puede arribar a la conclusión de que por una cuestión de la sana crítica y el buen entendimiento el acto de molestia sea omisa en colmar los requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, es infundado dicho argumento por cuanto hace a que es incompetente para hacerlo, sin embargo en base a los artículos anteriormente transcritos se advierte que la autoridad demandada si es competente para emitir ese tipo de resoluciones. Contrario lo que manifiesta la recurrente, la autoridad demandada si es competente para sustanciar el procedimiento.

Si bien es **fundado** el concepto de impugnación marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, y que la ahora recurrente de igual manera hace valer en el escrito de recurso de revisión propiamente

en el agravio **PRIMERO**, relativo en que la autoridad demandada fue omisa en fundar adecuadamente su competencia material al momento de emitir su acto de molestia, y contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida por la *A quo*, el acto de molestia debe satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 8°, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur; sin embargo, cierto también lo es que, atendiendo al principio de mayor beneficio, en términos del numeral 57, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, entonces, se tiene que si bien resulta **fundado** el argumento, resulta **insuficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana** por la omisión de requisitos formales establecidos por las leyes, es decir, con base a la pretensión de la recurrente en el escrito de revisión el beneficio que se advierte del vicio de ilegalidad del procedimiento seguido en su contra fue incorrecto el cual hemos hecho referencia en la presente resolución que nos ocupa lo cual resulta de mayor beneficio para la recurrente.

Caso contrario, determinar como la recurrente lo solicita, es decir, decretar la nulidad por omisión de los requisitos de forma de fundar la competencia es como tanto declarar que el procedimiento seguido en su contra fue correcto.

Resultando precisar, si bien es fundado, sin embargo, resulta insuficiente para determinar la nulidad lisa y llana por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, es decir, con base a la pretensión que viene exigiendo la recurrente, **ello debido a que el vicio de ilegalidad que refiere constituye un vicio formal que da pauta a su reposición (nulidad para efectos)**.

No obstante, el vicio de formalidad vertido por la recurrente, en

referencia a que el procedimiento seguido por rescisión administrativa de contrato que no era el correspondiente, en virtud, que era una terminación anticipada de contrato, es un vicio de fondo lo que se traduce en un mayor beneficio de la nulidad que obtuvo precisamente al resultar fundados los argumentos señalados en los puntos **1.1** y **1.2** relativo al concepto segundo del concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente notificar de manera personal a la parte recurrente y por medio de oficio a la autoridad demandada, así mismo a la Magistrada adscrita a la Primera Sala

adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente administrativo número **064/2021-LPCA-I**, por la Primera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en la última parte del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Primera Sala adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Aprobado por mayoría del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en sesión de resolución,

integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria, quién voto a favor; así mismo, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, quién voto en contra y anuncia voto particular, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quién voto a favor, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.-** - - - - - **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES** - - - - - - - - - - Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información

considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -